



Juzgado de lo Social nº 16 de Barcelona

-C.P.: 08075

Avenida GranVía de les Corts Catalanes, 111, 6a planta, edifici S-Barcelona

TEL.: 938874529

FAX: 938844919

E-MAIL: social16.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 16 de Barcelona

Concepto: 0599000062016524

N.I.G.: 0801944420240008878

Seguridad Social en materia prestacional 165/2024-B

-
-

Materia: Prestaciones Parte demandante/ejecutante:

Abogado/a: Daniel Martínez Benito Graduado/a social: Parte demandada/ejecutada:
INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS) Abogado/a: Graduado/a
social:

SENTENCIA Nº 204/2025

En Barcelona a uno de julio de dos mil veinticinco.

VISTO por el Juez en sustitución. D. Fernando Méndez Diestro, de lo Social número 16 de Barcelona, el juicio promovido entre las partes anteriormente referenciadas en materia de incapacidad permanente en grado de Gran Invalidez o subsidiariamente de absoluta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibió en este Juzgado la demanda formulada por la parte actora en la que, después de alegar los hechos que sirven de soporte a su pretensión, solicitaba se dictase sentencia de conformidad con las peticiones que hacía.

SEGUNDO.- Señalados día y hora para la celebración del juicio, este tuvo lugar el día 1 de julio de 2025 con asistencia de todas las partes por la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda previo desistimiento de la pretensión principal de gran invalidez manteniendo la pretensión subsidiaria de grado de incapacidad permanente absoluta. En trámite de contestación la demandada INSS se opuso a la demanda con fundamento en las resoluciones administrativas impugnadas. Recibido el procedimiento a prueba se practicó documental y pericial y tras ratificar todas las partes en fase de conclusiones sus respectivas pretensiones quedaron las presentes actuaciones vistas para dictar Sentencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
3IL6ZM00676OGLVHFY4OR4OK9WRDPQZ

Data i hora
02/07/2025
10:32

SignatperMendez Diestro, Fernando;





TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los requisitos legales con excepción de la observancia de los plazos procesales atendido el importante volumen de asuntos pendientes de tramitación en este órgano judicial.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante : D. cuyas circunstancias personales constan Mediante resolución del INSS de fecha 12 de abril de 2000 se declaró al actor tributario de grado de incapacidad permanente total por el siguiente cuadro patológico HERNIA DISCAL VOLUMINOSA L5-S1 PENDIENTE DE INTERVENCION. .
(expediente administrativo).

SEGUNDO.- Iniciado procedimiento de revisión mediante resolución del INSS de 18/09/2023 se declaró no haber lugar a revisar el grado de incapacidad permanente declarado previamente al no considerar la existencia de agravación previa valoración por el SGAM en fecha 28 de julio de 2023 que determinó que padecía las siguientes patologías TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR GRAVE MODERADO. ACTUALMENTE SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL. GONARTROSIS MODERADA/SEVERA IZQUIERDA EN SEGUIMIENTO.

TERCERO.- No conforme con la precitada resolución formuló reclamación previa en vía desestimada en los términos que constan en el expediente administrativo.

CUARTO.- La parte actora acredita las siguientes patologías TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR GRAVE RECURRENTE ACTUALMENTE CON LIMITACION FUNCIONAL. GONARTROSIS MODERADA/SEVERA IZQUIERDA EN SEGUIMIENTO. CERVICOBRAQUIALGIA, LUMBAR TROSIS, OMALGIA IZQUIERDA. HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL.

(Pericial de la parte actora ratificada en el acto de la vista, documentos 2 a 5, 10, 19, 20 a 25, 30, del ramo de prueba de la parte actora aportados en el acto de la vista)

QUINTO.- Las partes en el acto de la vista muestran su conformidad en relación a la base reguladora para la Incapacidad permanente en la cantidad de 1.203,82 euros complemento gran invalidez 1081,35 euros y fecha de efectos en relación a la Incapacidad permanente de 19 de septiembre de 2023

(no controvertido).

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 3IL6ZM00676OGLVHFY4OR4OK9WRDPQZ	
Data i hora 02/07/2025 10:32		Signat per Mendez Diestro, Fernando;	





PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 97.2 de la L.R.J.S., se pone de manifiesto que los hechos declarados probados encuentran su fundamento en la prueba practicada, y en especial en la prueba documental aportada consistente esencialmente en informes médicos. SEGUNDO.-Según el art.194 LGSS , la incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados: a) Incapacidad permanente parcial. b) Incapacidad permanente total. c) Incapacidad permanente absoluta. d) Gran invalidez. El art.194 LGSS

dispone también que esta calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca. A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente. En todo caso, tanto la lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, quedan pendientes de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

De forma transitoria, y hasta que se produzca dicho desarrollo reglamentario, sigue aplicándose la clasificación tradicional de grados de incapacidad permanente (DT 26ª LGSS).

Es calificable, asimismo, como de incapacidad permanente absoluta la situación del afectado cuando éste no pueda realizar la mayor parte de las profesiones u oficios, si el trabajador no puede soportar unos mínimos de dedicación, diligencia y atención, que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, sin poner en riesgo su vida. No estar en condiciones de soportar esos mínimos puede conllevar la declaración de incapacidad permanente absoluta, ya que, como el TS ha señalado, «la prestación de un trabajo, por liviano que sea, incluso sedentario, sólo puede realizarse mediante la asistencia diaria al lugar de empleo, permanencia en él durante toda la jornada, estar en condiciones de consumir una tarea, siquiera sea leve, que ha de demandar un cierto grado de atención, una relación con otras personas y una moderada actividad física; sin que sea posible pensar que, en el amplio campo de las actividades laborales, existe alguna en la que no sean exigibles salvo que se den un verdadero espíritu de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario» (STS 3-2-1986 [RJ 1986, 698]).

Han de valorarse en su conjunto todas las secuelas que presente la persona afectada, [RJ 1990, 6084]). Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente

inclusive las preexistentes (STS 9-7-1990



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 3IL6ZM00676OGLVHFY4OR4OK9WRDPQZ	
Data i hora 02/07/2025 10:32		Signat per Mendez Diestro, Fernando;	





cuando se trate de personas minusválidas y con posterioridad a la afiliación (art. 193 LGSS) Las reducciones anatómicas o funcionales que han de tenerse en cuenta para valorar el grado de incapacidad son todas las existentes en el momento de tramitarse el expediente de incapacidad, incluidas las anteriores al momento de la afiliación (STS 28-11-2006 (RJ 2006, 8372)). La incapacidad permanente total se valora en relación con la profesión habitual o el grupo profesional del trabajador, de modo que, según se ha entendido tradicionalmente, corresponde tal grado cuando la reducción en su capacidad inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. En ese concepto legal cabe desglosar dos elementos básicos: Debe producirse una pérdida de capacidad laboral de tal magnitud que a) imposibilite la realización de las tareas esenciales o fundamentales de la profesión habitual, a diferencia del grado anteriormente descrito, en el que las lesiones no afectan a la realización de las tareas básicas o esenciales de la profesión. Es decisivo que se vea afectada la capacidad para llevar a cabo las tareas esenciales, sufriendo continuo a causa del dolor en su trabajo cotidiano, o porque la realización del mismo implique riesgos adicionales o superpuestos a los normales del oficio (STS 23-7-1986 [RJ 1986 , 4289] y STS 3-7-1987 [RJ 1987, 5076]). El trabajador debe mantener una capacidad laboral real para dedicarse a

otras

profesiones distintas de la habitual. Resumidamente, lo definitorio de este grado de incapacidad es, por tanto, la capacidad laboral restante, la posibilidad de seguir generando rentas salariales por otra profesión diferente a la habitual.

En relación a la mejoría o agravación respecto de la declaración inicial debemos estar a lo establecido en el artículo 200 TRLGSS en su actual redacción.

TERCERO.- En este caso ha quedado acreditado que las lesiones que padece el demandante reflejadas en el ordinal cuarto son tributarias de la incapacidad permanente en grado de Absoluta solicitada como pretensión principal en la presente acción considerándose con los medios probatorios aportados que no tiene capacidad laboral en términos de rentabilidad y eficacia para efectuar los requerimientos básicos de cualquier profesión u oficio. Apreciándose agravación respecto de la situación patológica preexistente.

CUARTO.- A esta conclusión se llega de la valoración de la prueba en su conjunto. Debe tenerse en cuenta que el dictamen del Sgam objeto de controversia es de 28 de julio de 2023 y que consta en el expediente administrativo una revisión de grado por agravación no estimada por el INSS y efectuada en el año 2021.

Aporta la parte actora, los documentos 6,7,8, 13 a 19 27, 28, parte del bloque documental 29 de fecha anterior a la revisión por el Sgam. Además aporta el actor los documentos sobre grado de discapacidad y dependencia número 31 y 32 que no son objeto de valoración en relación a la causa de pedir en el presente procedimiento.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
3IL6ZM00676OGLVHFY4OR4OK9WRDPQZ

Data i hora
02/07/2025
10:32

Signat per Mendez Diestro, Fernando;





Aporta el actor diversos informes de seguimiento del CSMA de Martorell, bloque documental 20 a 25 de diversas fechas entre octubre de 2023 al mes de abril de 2025 que acreditan, informes médicos de especialista en psiquiatría, diagnóstico de trastorno depresivo mayor episodio recurrente grave sin componente psicótico y pauta farmacológica de Rivotril, Qudix, Pregabalina, Venlafaxina, Anafranil patología con marcada tendencia a la estabilización y cronificación de los síntomas, documento 20, 21, 22, 23, 24, 25, esos informes de forma regular y constante refieren el marcado carácter limitador de esta patología su cronificación y su falta de remisión con una pauta farmacológica importante tanto en el momento actual como en octubre de 2023, documento 25. Y es de especial valoración que son informes procedentes de especialista de sanidad pública. Además del informe pericial médico de la parte actora, ratificado en el acto de la vista, que goza bajo criterio de este juzgador de plena fiabilidad, y sirve de base para la declaración de patologías probadas en la presente resolución se aportan pruebas objetivadas del actor con diagnóstico de Hernia Central C3-C4 que condiciona estenosis de canal, sin visión clara de mielopatía C5-C6 hernia posteromediana de predominio izquierdo que condiciona estenosis de canal C6-C7, documento 2. Además de cambios degenerativos en los espacios c3 a c7 con protusión en los discos c3 a c7 y osteofito paramediano izquierdo en c5-c6, documento 3, y en la columna lumbosacra se aprecia cambios degenerativos en los espacios l2-l3 y l5-s1 con hernia paramediana derecha en l2-l3 protusión del disco l3-l4 e hipertrofia de articulaciones intervertebrales con canal estrecho l3-l4, documento 5. Además de una hipoacusia neurosensorial bilateral, documento 19, e interrogatorio del actor en el acto de la vista. Todo este bloque documental acredita agravación suficiente respecto de la situación patológica preexistente para la estimación de la demanda. El cuadro patológico de la actora reviste los criterios de permanencia para considerar que es incapaz para la realización de desempeño laboral en términos de rentabilidad y eficacia ya que se acredita que no está capacitada a nivel mental para cumplir con desempeño laboral en términos de rentabilidad y eficacia. VISTOS los artículos citados, concordantes, y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda formulada por D. contra Instituto Nacional de la Seguridad Social, y en consecuencia debo declarar al demandante en situación de INCAPACIDAD PERMANENTE EN GRADO DE ABSOLUTA derivada de enfermedad común con el derecho a percibir prestación sobre la base reguladora de 1.203,82 euros, fecha de efectos de 19 de septiembre de 2023 en porcentaje del 100% con más las revalorizaciones y mejoras legales. Condenando a



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 3IL6ZM00676OGLVHFY4OR4OK9WRDPQZ	
Data i hora 02/07/2025 10:32	Signat perMendez Diestro, Fernando;		





las partes a estar y pasar por la presente declaración. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo advirtiendo a las partes que contra la misma **cabe interponer**, en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente, **recurso de SUPLICACIÓN** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, conforme a lo dispuesto en el art. 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Lo acuerdo y firmo.
El Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 3IL6ZM00676OGLVHFY4OR4OK9WRDPQZ	
Data i hora 02/07/2025 10:32		Signat per Mendez Diestro, Fernando;	

